



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 484/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La interesada en este procedimiento cuantifica la indemnización que solicita en una cantidad superior a los 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015.

II

1. (...), presenta, con fecha 31 de julio de 2015, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de la caída en una acera.

Según expone en su solicitud, el día 2 de mayo del mismo año, sobre las 14:00 horas, sufrió una caída en la acera de la calle (...), debido a su mal estado, ya que presentaba huecos por la rotura y ausencia de losetas en la superficie.

Tras la caída, fue conducida en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, donde fue diagnosticada de traumatismo craneo-encefálico e herida inciso-contusa de 1,5 cm de largo en la ceja izquierda y hematoma periférico, así como ptosis palpebral secundaria a hematoma y hemorragia subconjuntival. Como consecuencia de esta caída tuvo que acudir los días 7, 11, 15, 18 y 21 de mayo a su Centro de Salud para seguimiento y curación de las lesiones sufridas, así como el día 22 del mismo mes por molestias en ojo izquierdo, disminución de agudeza visual y visión borrosa, siendo derivada al Servicio de Oftalmología, donde le señalaron cita para el día 29 de marzo de 2016. No obstante, dada la lejanía de la fecha, acudió a consulta privada, en la que el oftalmólogo le diagnosticó queratoconjuntivitis seca leve y ptosis leve. Refiere que en la fecha de presentación de la reclamación sigue padeciendo molestias derivadas de la caída.

La reclamante considera que el accidente se ha producido debido a un funcionamiento anormal del servicio público, al presentar el lugar falta de losetas en la acera, con huecos en el pavimento que causan la caída de los peatones.

Solicita en su reclamación inicial una indemnización de 3.085 euros, si bien en escrito posterior eleva su cuantía hasta la cantidad de 37.559,52 euros.

Aporta con su reclamación informe del Servicio de Urgencias del Centro hospitalario, parte de consulta en un Centro de Salud y cita en el Servicio de Oftalmología, fotografías de la acera donde ocurrió el accidente y de su rostro, así como informe del oftalmólogo privado y factura emitida por el mismo por importe de 85,00 euros.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 11 de agosto de 2015, en relación con el accidente sufrido el 2 de mayo del mismo año, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito de 28 de diciembre de 2015, la interesada presenta escrito al que adjunta informe del Director Regional del Servicio de Urgencias Canario (SUC), relativo a la asistencia prestada por una ambulancia, que la trasladó al Centro hospitalario y nuevo informe médico emitido por oftalmólogo privado y factura correspondiente. Propone además en este escrito la declaración de dos testigos. En escrito posterior de 14 de junio de 2016 aporta nueva documentación consistente en copia de su DNI, informe de oftalmólogo privado y factura de este facultativo.

- Con fecha 31 de agosto de 2016 se solicita la emisión de informe al Servicio de Gestión Facultativa del Área de Obras e Infraestructuras sobre los hechos en que se funda la reclamación.

- Con fecha 1 de septiembre de 2016 se remite copia del expediente a la entidad aseguradora de la Administración.

- Mediante Providencia de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos de 7 de septiembre de 2016, y previo informe técnico al respecto, se admite a trámite la reclamación presentada y se requiere a la interesada la aportación de determinada documentación a los efectos de subsanación de su solicitud.

En el plazo concedido, la interesada presenta escrito al que adjunta determinada documentación y en el que cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 37.559,52 euros.

- Por Providencia del mismo órgano de 4 de abril de 2017 se admite a trámite la prueba testifical propuesta por la interesada.

Notificados los testigos propuestos, uno de ellos presenta escrito en el que declara que da fe del testimonio que se relata en la reclamación de la interesada y de los daños sufridos por ella como consecuencia de la caída, debido a las irregularidades y rotura de la acera, auxiliando a la accidentada tras el percance y requiriendo atención médica tras solicitar los servicios de una unidad de ambulancia. Justifica asimismo la imposibilidad de acudir a efectos de la práctica de la prueba por motivos laborales, ya que se encontrará fuera de la isla el día para el que fue citado.

La práctica de la notificación al otro testigo resultó infructuosa.

- El 15 de mayo de 2017 la interesada presenta escrito en el que solicita que, al no haberse podido practicar la testifical por incomparecencia de las personas propuestas, que se señale nueva fecha para su práctica, reiterando la citación a los testigos. Lo que fue admitido por la Administración, que procedió a la apertura de periodo extraordinario de prueba, fijando nueva fecha y citación de los testigos, resultando infructuosa en relación con uno de ellos y manifestando su imposibilidad de comparecer por motivos laborales el segundo.

La interesada solicita en nuevo escrito la ampliación del periodo extraordinario de prueba a efectos de que se fijase nueva fecha para la práctica de la declaración testifical, que fue admitido por Providencia de 28 de julio, en la que se fijó nuevo día y hora, sin que se pudiera practicar, resultando una vez más infructuosa una de las notificaciones y no compareciendo el efectivamente notificado, al parecer según alega la interesada en trámite de audiencia por haberse trasladado a otra isla por motivos laborales.

- Con fecha 28 de julio de 2017 se solicita a la entidad aseguradora de la Administración informe provisional relativo a los daños físicos padecidos por la reclamante. En este informe se estima una incapacidad temporal de 21 días y como secuela la cicatriz ciliar izquierda, que se considera un perjuicio estético ligero (1 punto). Se indica que en la reclamación se duplican conceptos (cicatriz y perjuicio estético); que la incapacidad temporal está valorada conforme a los informes médicos aportados, en los que constan curas en ambulatorio hasta el 25 de julio de 2015 y que en julio acude a oftalmólogo privado con exploración normal, con ptosis no relacionada con accidente.

- El 17 de agosto de 2017 se emite informe por el Área de Obras e Infraestructuras, en el que se hace constar lo siguiente:

«- El mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el personal del Ayuntamiento.

- En la fecha en que se produjo no existía servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa.

- A la vista de las fotografías, se observan losetas rotas en el lugar de referencia.

- No interviene empresa adjudicataria.

- Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

- Se desconoce si en la fecha del incidente existía algún tipo de señalización al respecto. No hay atestado policial que ayude a determinarlo.

- Se han realizado trabajos de reposición de losetas con posterioridad al incidente. En cuanto a la visibilidad del desperfecto, se hace constar que el incidente tuvo lugar en horario diurno, estimando por tanto que fuera visible.

- No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.

- No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

- Con fecha 28 de agosto de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que se reitera en la reclamación formulada.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

5. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera que en el presente caso no concurren los requisitos necesarios para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no apreciar la necesaria relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En el expediente puede considerarse acreditada la realidad del hecho lesivo, como así lo entiende la Propuesta de Resolución, a través del informe del SUC aportado por la interesada, que indica que a las 14:17 horas se recibió una llamada en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias en la que solicitaban la asistencia sanitaria urgente para la interesada, que había sufrido una caída en la calle (...) (por fuera del supermercado Día). Añade que una vez que la ambulancia llegó al lugar, el personal de la misma informó al médico coordinador del estado de la afectada (presentaba traumatismo facial, con herida inciso-contusa en la ceja izquierda y traumatismo ocular izquierdo) y procedió al traslado urgente de la misma al Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria. La interesada aporta además documentación médica acreditativa de haber recibido asistencia sanitaria por las citadas lesiones el mismo día del accidente a las 14:41 horas.

Ahora bien, de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues resulta necesario que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

La prueba de la existencia de esta relación de causalidad compete a la interesada. Como hemos razonado, entre otros, en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero; 97/2017, de 23 de marzo y 163/2017, de 18 de mayo, según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

En el presente caso, el hecho de que la caída de la afectada, efectivamente, se produjera por haber tropezado debido a la presencia de losetas en mal estado no ha quedado demostrado. El informe del SUC, si bien acredita la realidad de la caída no

así su causa, pues no presenciaron el accidente y los testigos por ella propuestos no comparecieron (la declaración documental presentada en el expediente no ha sido ratificada por el testigo propuesto).

No consta, pues, en el expediente prueba alguna de que los hechos ocurrieran en la forma que ella indica, lo que impide que la pretensión resarcitoria pueda prosperar.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación se considera conforme a Derecho.